



INFORME DE SECRETARIA

ASUNTO: Procedimiento para selección de funcionario interino por concurso por razones de urgencia. (Exp. 217/17.RRHH).

PRIMERO.- Antecedentes.

Mediante Decreto 569/17, de 28 de septiembre, se ha concedido la excedencia voluntaria al empleado que hasta ahora venia desempeñando las funciones de Arquitecto Asesor Municipal, sin que este Ayuntamiento cuente entre su personal con otro profesional con la citada cualificación, con la consiguiente paralización del funcionamiento del Area Técnica y el perjuicio al servicio público que ello ocasiona.

En la actualidad se encuentra vacante en este Ayuntamiento la siguiente plaza de funcionario de carrera:

Plaza: Arquitecto. Administración Especial.
Puesto de Trabajo: Arquitecto (Código RPT: 0300,10);
Grupo A1;
Nivel de complemento de destino 26;

Dicha plaza se encuentra pendiente de su inclusión en Oferta de Empleo Público y su cobertura reglamentaria, pero la ocupación de la plaza vacante, con dotación presupuestaria suficiente, se debe llevar a efecto de forma necesaria y urgente para el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La función urbanística en un Ayuntamiento es uno de los servicios públicos esenciales por cuanto de ella depende en buena medida el desarrollo económico del municipio acorde con el interés general. Así, las dos competencias propias que relaciona en primer lugar el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, son la urbanística y la medioambiental. La Ley de Bases no hace otra cosa que instrumentalizar las competencias propias del municipio necesarias para la plena efectividad de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución, relativo al derecho a una vivienda digna y adecuada, y en el 45 relativo a la materia de medio ambiente. En definitiva, el urbanismo y la protección del medio ambiente son funciones esenciales en la comunidad y en las actuales circunstancias, teniendo en consideración que el Ayuntamiento de Benacazón no dispone de personal suficiente y adecuado por razón de la titulación necesaria y exigible, que pueda atender el volumen de trabajo que requiere el área de Urbanismo, tal como quedó puesto de manifiesto en Informe del propio Arquitecto Municipal, de fecha 30 de mayo de 2017, y ante la ya existente carga de trabajo que se va acumulando paulatinamente, y la que previsiblemente se acumulará ante la falta de Arquitecto que de salida a los expedientes, es necesario seleccionar un funcionario interino con título de Arquitecto, para poder cumplir adecuadamente las funciones urbanísticas y medioambientales.

En consecuencia, se considera necesario proceder a la selección y posterior nombramiento de un funcionario interino para el buen funcionamiento global del área, al amparo de lo previsto en el art. 10.1.a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto

Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:14:56 10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	1/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==		





Ayuntamiento de **Benacazón**

Secretaría General

refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que establece que por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, serán nombrados funcionarios interinos para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, entre otras causas, ante la imposibilidad de su cobertura por personal funcionario de carrera.

Para el caso de los funcionarios interinos, el artículo 10.2 del TREBEP recoge expresamente esta peculiaridad de los procesos de selección de esta clase de personal, pero advierte que no podrá implicar un sacrificio de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En el caso presente, razones de urgencia y de necesidad de acortamiento de los plazos del proceso de selección, justifican acudir a la selección y posterior nombramiento de un funcionario interino, para ocupar la plaza vacante lo antes posible, lo que justifica asimismo acortar en lo posible el proceso de selección de candidatos, sin que esto signifique en modo alguno un sacrificio del principio de libre concurrencia y sin olvidar que lo que se pretende es la cobertura de una plaza concreta por funcionario interino, por lo que su nombramiento está sometido a que la plaza se cubra por funcionario titular.

SEGUNDO.- Legislación aplicable.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino.

TERCERO.- Concepto.

De conformidad con el artículo 10 EBEP, que incluye dos nuevos supuestos, los funcionarios interinos podrán nombrarse para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, sólo cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionario de carrera. Este, que es el supuesto tradicional, exige al menos la justificación de la urgencia, ante la posibilidad de cubrirse con un funcionario de carrera. Téngase en cuenta que si la plaza está reservada a personal funcionario no puede cubrirse a través de fórmulas de contratación laboral temporal, con la excusa de la temporalidad o la urgencia.

Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:14:56 10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	2/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==		





Ayuntamiento de **Benacazón**

Secretaría General

b) La sustitución transitoria de los titulares (vacantes accidentales con reserva de plaza: licencias, incapacidades temporales o permanentes susceptibles de mejoría, situaciones de servicios especiales, excedencias con reserva, comisiones de servicio, etc.). Este supuesto requerirá justificación de la necesidad de esta cobertura temporal y, singularmente, de que ésta no puede dilatarse hasta el reingreso o la reincorporación del titular.

c) La ejecución de programas de carácter temporal. En este caso, se ha de justificar que se trata efectivamente de programas destinados por esencia a cubrir necesidades o prestar servicios no permanentes en el tiempo.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

Esto permitirá a la Administración, finalmente, recurrir al nombramiento de funcionarios interinos cuando las funciones a desarrollar sean propias de este personal, y no acudir irregularmente a personal laboral temporal, aunque aquéllas tengan carácter coyuntural y no permanente.

Tres son los caracteres que concurren en el funcionario interino:

a) Que su nombramiento esté justificado por razones de necesidad o urgencia (artículo 10 EBEP y 5.2 LFCE). Ello significa que no pueden nombrarse, de ninguna manera, funcionarios interinos para atender situaciones normales en la Función Pública. Los conceptos de “necesidad” y de “urgencia”, dado que son jurídicamente indeterminados, sólo la Administración Pública, en virtud de su potestad organizatoria, podrá en un momento determinado considerar si, efectivamente, concurren. Por “necesidad” deberá entenderse la falta de funcionarios de carrera en un momento determinado. Esta circunstancia puede producirse por la existencia de vacantes de funcionarios de carrera que bien no se han cubierto por el procedimiento reglamentariamente establecido, bien tienen por causa una incapacidad temporal, licencia, excedencia voluntaria, servicios especiales, permisos, maternidad, etc. Supone, pues, una situación de hecho ya preexistente o conocida por la propia Administración Pública, previéndose además que será de cierta duración en el tiempo. No obstante, los nuevos supuestos han de matizar forzosamente esta última condición y la amplitud de esta necesidad (programa temporal, acumulación de tareas). La “urgencia”, por fin, debemos considerarla una necesidad, pero perentoria, que no admite espera, un riesgo inminente de menoscabo del interés general, es decir, una necesidad inaplazable, imperiosa y apremiante, en la que sólo acudiendo al nombramiento de funcionarios interinos puede la Administración solventarla.

b) Deben ocupar plazas de plantillas dotadas presupuestariamente, esto es, plazas que ya existen, pero que se encuentran vacantes.

c) Que correspondan a funcionarios de carrera. Este carácter impedía que se pudieran nombrar más funcionarios interinos que el número de plazas existentes reservadas a funcionarios de carrera, especialmente porque son los funcionarios de carrera los que tienen reconocidos determinados derechos, como el ascenso, traslado, etc., que podrían quedar desvirtuados si se configurase al funcionario interino como independiente o autónomo del funcionario de carrera. A la luz del EBEP, este carácter, más que a la plaza, viene referido a las funciones que van a desempeñar los interinos.

Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBXgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero	Firmado	10/10/2017 14:14:56
	Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	3/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBXgw01KUWI7ikg==		





CUARTO.- Selección.

Conforme establece la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, previa convocatoria pública y con respeto, en todo caso de los principios de mérito y capacidad, el Presidente de la Corporación podrá efectuar nombramientos de personal funcionario interino para plazas vacantes siempre que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera. Tales plazas habrán de estar dotadas presupuestariamente e incluidas en la oferta de empleo público, salvo cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a la aprobación de ésta.

El personal funcionario interino deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a las correspondientes Escalas, subescalas y clases como funcionarios de carrera. Se dará preferencia a aquéllos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso de que se trate.

Las plazas así cubiertas deberán incluirse necesariamente en la primera convocatoria de provisión de puestos de trabajo o en la primera oferta de empleo público que se apruebe.

El personal interino cesará cuando la plaza se provea por funcionario de carrera o la Corporación considere que han cesado las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina. Conforme al apartado 2 del artículo 10 del TREBEP, la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El art. 171 del RDLeg. 781/86, de 18 de abril, TRRL, vigente en la actualidad, establece que el ingreso de los funcionarios a la Subescala Técnica de Administración especial se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, y el apartado tercero de la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino, con carácter general, se realizará mediante CONCURSO, ajustado a los siguientes criterios:

- A la experiencia profesional corresponderá entre el 30 y el 70 por 100 del baremo.
- A los conocimientos, cursos de formación y formación académica corresponderá hasta el 70 por 100 del valor total del baremo.

En ningún caso serán valorados méritos no acreditados documentalmente.

Añade la Orden APU/1461/2002, de 6 de junio, que:

- Con carácter excepcional, cuando las funciones y el contenido práctico de los puestos a cubrir exijan que los candidatos superen una entrevista o una prueba práctica para demostrar su idoneidad, podrá realizarse mediante concurso-oposición, en cuyo caso, las proporciones del baremo y méritos a valorar en la fase de concurso se ajustarán a los criterios del número 1 anterior.
- Podrán convocarse procesos de selección al objeto de elaborar relaciones de candidatos para la sustitución de funcionarios de carrera.

Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero	Firmado	10/10/2017 14:14:56
	Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==		





- Por razones de plazos o de dificultad para captar candidatos, podrá recurrirse, con carácter excepcional, a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección.

QUINTO.- Requisitos de los aspirantes.

Serán los mismos que los exigidos para participar en las pruebas de acceso como funcionario de carrera al Cuerpo o Escala de que se trate.

SEXTO.- Tribunal.

Tanto el artículo 60 TREBEP-, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regula la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán colegiados y su composición se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y se tenderá asimismo, a la paridad entre hombre y mujer; no pudiendo formar parte de los mismos el personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual; siendo la pertenencia a dichos órganos siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación por cuenta de nadie (*representantes sindicales, entre otros*).

SÉPTIMO.- Publicidad.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece en su artículo 55.1 que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales de mérito y capacidad, así como, en lo que aquí nos interesa, la publicidad de las convocatorias y de sus bases, y la agilidad en su desarrollo.

La publicidad es un instrumento básico para garantizar la libre concurrencia a los procesos de selección de los empleados públicos. La publicidad que debe darse a las convocatorias de selección solo está predeterminada legalmente cuando se trata de la selección de funcionarios de carrera o personal laboral fijo, pero no en los supuestos de convocatorias para seleccionar funcionarios interinos y personal laboral temporal.

El apartado sexto del Orden APU/1461/2002 prevé que las bases de la convocatoria se publiquen completas, al menos, en los tabloneros de anuncios de la sede central del Ayuntamiento y en los centros de trabajo donde radiquen los puestos de trabajo objeto de cobertura, así como en la página web del Servicio al que estén destinados los nombramientos.

Ahora bien, siguiendo la doctrina jurisprudencial al respecto que considera que no garantiza suficientemente el principio de publicidad, porque no ponen a disposición de los interesados la información de una manera centralizada y efectiva, viéndose obligados los interesados a rastrear una pluralidad indeterminada de fuentes de información para tomar conocimiento de las ofertas de empleo público, generando dificultades innecesarias en la búsqueda de la información (Sentencias del TS de 30 de abril de 2008, del TSJ Aragón de 18 de marzo de 2008 y del TSJ Canarias de 8 de enero de 2014, entre otras), las bases de la convocatoria se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero	Firmado	10/10/2017 14:14:56
	Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	5/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==		





OCTAVO.- Nombramiento.

1. Los aspirantes serán nombrados funcionarios interinos previa acreditación de los requisitos.

2. Si el candidato al que le correspondiese el nombramiento no fuera nombrado, bien por desistimiento o por no reunir los requisitos exigidos, podrá nombrarse al siguiente candidato, por estricto orden de prelación, que hubiera superado el proceso de selección (apartado séptimo Orden APU/1461/2002).

NOVENO.- Revocación.

De conformidad con el apartado octavo de la Orden APU/1461/2002, el nombramiento quedará revocado por alguna de las siguientes causas:

1. Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.
2. Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.
3. Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.
4. Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron la cobertura interina.

DECIMO.- Conclusiones.

Lo que ha de caracterizar el procedimiento selectivo de los funcionarios interinos es la urgencia, de ahí que se predique la agilidad y la rapidez en la selección. Ahora bien, el legislador no ha previsto procedimiento alguno, apenas se limita a exponer los criterios o principios que deben inspirarlo. Mientras, advertimos que lo regula con detalle para los funcionarios de carrera, por lo que, en atención a la previsión de la aplicación del régimen señalado para estos en todo aquello que sea adecuado a la condición de interino (artículo 10.5 EBEP y 27.3 RGI), debemos entender que podrá ser aplicable este procedimiento, salvo en aquellas cuestiones que consideremos que no son apropiadas a dicha condición, entre otras, todas aquellas relacionadas con su característica esencial, la agilidad, y su presupuesto, la urgencia, sin que por ello se menoscaben los principios constitucionales de acceso al empleo público: igualdad (y publicidad), mérito y capacidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que las exigencias de estos principios constitucionales resaltan con todo su vigor cuando se proyectan sobre el ingreso en la función pública de carrera, pero no pueden proyectarse con el mismo nivel de intensidad sobre el personal interino, cuya selección lógicamente exige menos rigor. De forma que la discrecionalidad de la que gozan las diferentes Administraciones Públicas para su selección, está limitada no sólo por unos principios y criterios que deben respetarse en todo caso, sino además por un procedimiento que debe cumplimentarse, salvo en aquellos trámites que puedan entorpecer o dilatar la necesaria agilidad y rapidez del procedimiento.

Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBXgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero	Firmado	10/10/2017 14:14:56
	Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	6/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBXgw01KUWI7ikg==		





Ayuntamiento de **Benacazón**

Secretaría General

En verdad, el legislador lo que quiere es que se seleccione de forma urgente, porque el interino es un personal que se precisa pronto, y eso requiere de un proceso selectivo perentorio, cuya característica principal es su ausencia. Ahora bien, lo que es indudable es que el procedimiento que se establezca deberá garantizar la objetividad de la selección.

Según el apartado tercero de la OM APU/1461/2002, de 6 de junio, establece que la selección del funcionario interino se realizará, con carácter general, mediante CONCURSO y, excepcionalmente, por concurso-oposición, incluyendo una entrevista o una prueba práctica para demostrar su idoneidad.

Por todo ello, se informa favorablemente las BASES PARA LA SELECCIÓN DE FUNCIONARIO INTERINO MEDIANTE CONCURSO, PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE ARQUITECTO SUPERIOR ADSCRITA AL ÁREA TÉCNICA DEL AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN. TRAMITACION DE URGENCIA. (Exp. 217/17.RRHH).

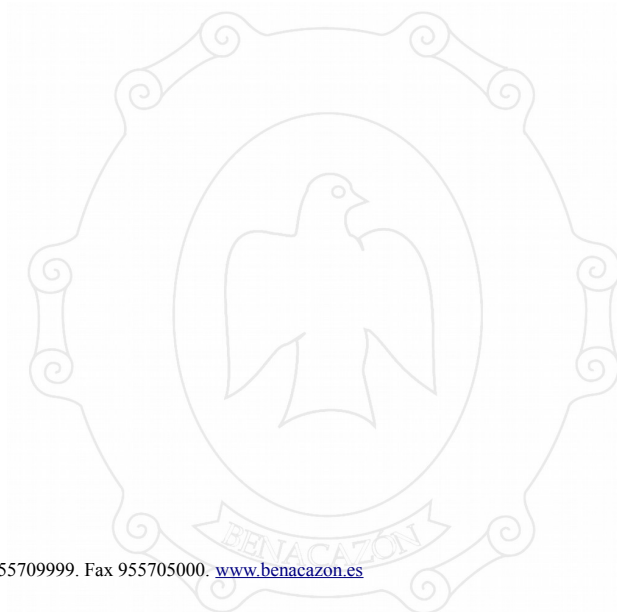
Es cuanto se tiene que informar, sin perjuicio de que exista otro fundado en mejor derecho y de que el órgano competente acuerde lo que estime pertinente.

En Benacazón, a (firmado digitalmente).

**Fdo.: Dionisio de la Rosa Ortiz,
SECRETARIO GENERAL.**

ENTERADA,

Ana Caro Melero, Delegada de RRHH.



Código Seguro De Verificación:	JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Caro Melero Dionisio De La Rosa Ortiz	Firmado	10/10/2017 14:14:56 10/10/2017 14:04:22
Observaciones		Página	7/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/JU7iy/9XBxgw01KUWI7ikg==		

